

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00648, con contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018 00648** 00  
Dte. ROBERTO ALFONSO PRIETO TOVAR  
Ddo. QUIMICOS CAMPOTA Y CIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación del libelo demandatorio allegados por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA, NOHORA TAPIAS BARRAGÁN, RAFAEL FELIPE OLARTE TAPI, ALEXANDRA ISAZA TAPIA, CAROLINA ISAZA TAPIA y NOTA & CIA S.C.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO**, como apoderado judicial de los accionados **QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA, NOHORA TAPIAS BARRAGÁN, RAFAEL FELIPE OLARTE TAPI, ALEXANDRA ISAZA TAPIA, CAROLINA ISAZA TAPIA y NOTA & CIA S.C.S.**, de conformidad con los poderes conferidos.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día - 6 SEP 2022 a las 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los

apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

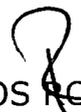
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 33 de Fecha = 5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00666, informando que la actora ha intentado la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2018 00666** 00  
Dte. RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
Ddo. CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado del demandante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la sociedad que fuere vinculada en auto del 27 de noviembre de 2019, ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. Para tal fin, deberá remitir los documentos pertinentes al correo electrónico [espacios.grandesideas@gmail.com](mailto:espacios.grandesideas@gmail.com) y acreditar ante el Juzgado su envío y confirmación del recibo, atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 33 de Fecha - 5 ABR 2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. 2019 - 00579, informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- 4 ABR 2022

Bogotá D.C.,

Ref. Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00579**-00  
Dte. LUZ MARINA GRANADOS SARAY  
Dda. COLPENSIONES, PROTECCIÓN, DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y COLFONDOS.

Visto el informe secretarial que anteceden y una vez estudiadas las diligencias procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la vinculada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. Siendo necesario señalar previamente que en audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y COLFONDOS, como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa propuesta por AFP PROTECCIÓN.

Así la cosas, el día 27 de julio de 2021 la apoderada de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL interpone recurso de reposición contra el Auto proferido el día 15 de abril de 2021 por medio de la cual se ordenó su vinculación; sustentando que la demandante prestó sus servicios a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ durante el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1996 al 14 de abril de 1995. Igualmente señaló que la Personería conforme el Acuerdo 34 de 1993 se estableció su estructura básica, funciones de sus dependencias, planta de personal, razón por la cual Bogotá D.C. en una entidad territorial de creación constitucional que no conoce ni es responsable de las actuaciones de la Personería.

Por lo anterior, solicita se modifique el Auto mediante el cual se ordenó la vinculación de las citadas entidades y en su lugar se ordene la vinculación de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Conforme lo manifestado, y según lo señalado Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*, se torna improcedente el recurso interpuesto, por cuanto la decisión que se pretende recurrir corresponde a un auto de sustanciación que su única finalidad es la que darle curso o impulso al proceso sin entrar a decidir cuestiones de fondo, ni estando en posibilidad de ocasionar perjuicios; sumado a lo establecido en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., el cual indica que los autos de sustanciación no son objeto de recurso alguno.

Sin embargo, y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.L y de la S.S., esto es, como juez directora del proceso y bajo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., el cual indica que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la vinculada como mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para tal fin, y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º del Decreto Legislativo 806 de

2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR,

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 33 de Fecha - 5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00326, con solicitud de interrupción del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00326** 00  
Dte. JESSICA ALEXANDRA ARIAS BAQUERO  
Ddo. ITCSE LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, es de advertir que el día 21 de enero de 2022, el apoderado actor solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave, allegando copia de la historia clínica y constancia expedida por la Clínica Cafam Calle 93 fechada 28 de diciembre de 2021.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 159 del citado estatuto Procesal Civil, establece que el proceso podrá interrumpirse "*por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)*". Normativa que debe analizarse en conjunto con el concepto de "*enfermedad grave*" que la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha definido en providencias CSJ AL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019, CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021, entre otras, en la cuales señaló que debe entenderse como:

*"aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde."*

En ese sentido, el Juzgado considera que es viable atender favorablemente la solicitud del apoderado del demandante, toda vez que revisada la documental anexa a la misma, se evidencia que el abogado MAURO AUGUSTO GUEVARA PEDRAZA estuvo hospitalizado en el mencionado centro médico desde el 11 de noviembre al 16 de diciembre

de 2021, presentando una incapacidad hasta el día 05 de enero de 2022, fechas que cursaron dentro del término concedido para subsanar la reforma de la demanda.

Consecuentemente, se encuentra acreditada la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., y por tanto, habrá de declararse la interrupción del proceso a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador de la misma que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2021, esto es, con anterioridad al inicio del término para subsanar la reforma de demanda, y se ordenará que por secretaria se contabilice nuevamente dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso a partir del 18 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** nuevamente el término de ley para subsanar la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 33 de Fecha - 5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00710, informando que la actora ha intentado la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

- 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00710 00**  
Dte. YAMILE IZQUIERDO MORA  
Ddo. CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la demandada, vía mensaje de datos a las direcciones electrónicas [rpenuela@nuestraips.com.co](mailto:rpenuela@nuestraips.com.co), [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co), [juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co) e [isrodriguezma@nuestraips.com.co](mailto:isrodriguezma@nuestraips.com.co), actuación que no cumple con los requisitos del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto se omitió afirmar que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la empresa a notificar y la forma cómo los obtuvo, para lo cual debe allegar las evidencias correspondientes; asimismo, debía acreditar ante el Juzgado la confirmación de su recibo efectivo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR** al apoderado de la actora para efectúe nuevamente los trámites de notificación electrónica, atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme lo considerado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 33 de Fecha - 5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00794, informando que se notificó personalmente al apoderado judicial del demandado, asimismo obra escrito de desistimiento de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ~~ROJAS~~ GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

- 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00794** 00  
Dte. JESÚS DAVI COCA FONSECA  
Ddo. LUIS FERNANDO VELANDIA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería jurídica al abogado JAIME AUGUSTO PINZÓN QUINTERO como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO VELANDIA PALACIOS, de conformidad con el poder aportado al proceso (fl. 348).

En otro giro, se evidencia que el apoderado demandante, en coadyuvancia de los apoderados del extremo pasivo, mediante memorial que milita a folios 351 a 352, elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME AUGUSTO PINZÓN QUINTERO**, como apoderado judicial del accionado **LUIS FERNANDO VELANDIA PALACIOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de LUIS FERNANDO VELANDIA y COLEGIO ANTONIO NARIÑO H.H. CORAZONISTAS DE PROPIEDAD DE LA CONGREGACIÓN DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**QUINTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 33 de Fecha 5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-0032, informando que la Secretaría de la Sala Laboral del TSB remitió solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte actora, asimismo, obra solicitud de expedición de copias auténticas. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

- 4 ABR 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00032** 00  
Dte. MARÍA AMPARO GÓMEZ VERA  
Ddo. COLPENSIONES

En atención a la solicitud presentada directamente por el apoderado judicial de la demandante, visible a folio 129, se informa al memorialista que la solicitud de aclaración elevada fue presentada de manera extemporánea, por cuanto el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S. prevé que "*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*", encontrándose que la sentencia de segundo grado sobre la cual se solicita la aclaración data del 30 de julio de 2021 (fls. 112-122), notificada a través de Edicto fijado por un (1) día hábil el 17 de agosto de 2021, sin que se haya interpuesto el recurso extraordinario de casación; razón por la cual la petición será denegada.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la petición incoada radica específicamente en la liquidación de costas aprobada por este Despacho en auto del 06 de diciembre de 2021 (fl. 127), vale indicarse que en la mentada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral condenó en costas a la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. num. 1º, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que esta impetrara, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000. En esos términos se elaboró la liquidación respectiva por parte de la Secretaría.

En otro giro, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., se ordenará expedir copias auténticas de las piezas procesales solicitadas a folio 130 vuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la interesada, expídanse copias auténticas de las piezas procesales aludidas a folio 130 vuelto del plenario y en la forma allí señalada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 33 de Fecha -5 ABR 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ